



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2016-00798-00

DEMANDANTE: LUIS ROSSO ESQUIVEL C.C. 13.826.193
DEMANDADO: LUCILA SANDOVAL DE MELO C.C. 63.304.470
JOSUE MELO SANDOVAL C.C. 5.532.157

En vista del memorial que antecede, se **REITERA** la orden dada al Inspector de Tránsito de Bucaramanga a fin de que se sirva realizar el **SECUESTRO** de la motocicleta de placa EUF-12C, de propiedad de la demandada **LUCILA SANDOVAL DE MELO C.C. 63.304.470**, la cual se encuentra inmovilizada en el Parqueadero ADMINISTRAMOS JURIDICO S.A.S. ubicado en la CARRERA 9NA # 31-50- Bucaramanga.

El auxiliar de la justicia queda ampliamente facultado para el cumplimiento de la presente comisión, adjúntense los insertos del caso.

- **EL DESPACHO COMISORIO** será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 10 de junio de 2019. a las 7:30 AM.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2016-01114-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: JAIME ALEJANDRO BELTRAN PEÑA C.C. 88.309.047

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y al tenor de lo dispuesto por el art 116 del C.G.P. se ordena el Desarchivo del expediente y se ordena REQUERIR al extremo activo a efectos de que indique cuál es el fin de lo deprecado, como quiera que el proceso ya fue remitido por la Coordinadora de Archivo y se encuentra disponible en esta Unidad Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaria del Juzgado 11 de junio de 2019. a
las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-002-2016-00216-00

Demandante: COMFANORTE NIT. 890.500.516-3

Demandada: VIVIANA MAYERLIN DUARTE CELIS C.C. 60.448.833

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se debe decretar la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada **VIVIANA MAYERLIN DUARTE CELIS C.C. 60.448.833** como empleada de la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA VERONA S.A.S.

- Oficiese en tal sentido al Pagador de la empresa, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000)**
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11 de junio de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-00149-00

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada CINDY PAOLA ROBAYOS CONTRERAS el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), visible a folio 22 C1, quien contestó la demanda sin que demostrara en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de demanda, careciendo la misma de fundamentos facticos y jurídicos, aunado al incumplimiento posterior del acuerdo conciliatorio en la audiencia del artículo 372 del día 9 de noviembre de 2017.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la demandada CINDY PAOLA ROBAYOS CONTRERAS y a favor de la parte demandante JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada CINDY PAOLA ROBAYOS CONTRERAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

C → → J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 11
de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00834-00

DEMANDANTE: OSCAR JAVIER ARELLANO SEPULVEDA C.C. 88.266.080
DEMANDADAS: YESIKA ANDREA PARADA BALAGUERA C.C. 1.090.385.759
ESTEFANIA PARADA BALAGUERA C.C. 1.090.431.848

En atención al oficio suscrito por el BANCO DAVIVIENDA, a través del cual da cumplimiento a lo solicitado por este Despacho mediante auto de fecha 8 de abril de 2019, y con el propósito de practicar la debida exhibición de la prueba decretada, esta Juzgadora considera pertinente correr traslado a las partes del oficio No. 1053059 de fecha 24 de mayo de 2019 y sus respectivos anexos.

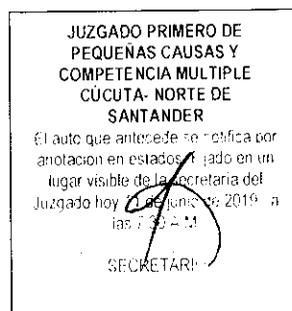
Ejecutoriado el presente auto, regrésese el proceso al Despacho a fin de fijar fecha para reanudar la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01179-00

DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.168.231-1
DEMANDADO: JOSE DAVID CASTRO GARCIA C.C. 1.090.372.174

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por BANCOLOMBIA S.A., respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 11
de junio de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01179-00

DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.168.231-1
DEMANDADO: JOSE DAVID CASTRO GARCIA C.C. 1.090.372.174

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para el emplazamiento en debida forma del demandado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 11 de junio de 2019. a las 7.30

A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2017-01446-00

DEMANDANTE: CIRO ALFONSO VERGEL GAMBOA C.C. 13.241.343
DEMANDADA: MARINA NAVARRO TRIGOS C.C. 27.762.699

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Gerente de COOTRANSTASAJERO, respecto de la cautela decretada.

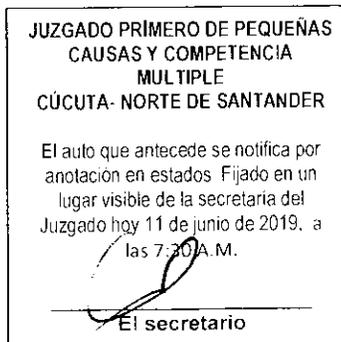
Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00190-00

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228
DEMANDADAS: LEIDI JOHANNA MORALES MARTINEZ C.C. 37.440.075
MARIA EDILMA JOYA MONCADA C.C. 60.304.441

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se logró el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, el extremo pasivo podrá retirar las copias de la demanda dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estado. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 11
de junio de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00446-00

DEMANDANTE: ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO C.C. 88.235.418
DEMANDADO: DIANA MARCELA MARULANDA CORREDOR C.C. 52.746.842

Como quiera que en la presente Litis se ordenó seguir adelante la ejecución y toda vez que la liquidación de costas practicada se encuentra debidamente aprobada mediante el auto de fecha 20 de mayo de 2019, se requiere al apoderado judicial del demandante a fin de que practique la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 11 de junio de 2019. a
las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00522-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado OCTAVIO AUGUSTO en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 33.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado OCTAVIO AUGUSTO CAPACHO GOMEZ, y a favor de la parte demandante SUPERCRÉDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SUPERCRÉDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado OCTAVIO AUGUSTO CAPACHO GOMEZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SUPERCRÉDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
11 de junio de 2019, a las 7.30 am.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00656-00

DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA C.C. 60.324.452
DEMANDADO: LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ C.C. 88.201.521

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-123417, de propiedad del demandado **LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ C.C. 88.201.521**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en razón de este proceso.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
11 de junio de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00719-00

Demandante: MAGDA PUERTO AVILA propietaria INMOBILIARIA MARELSA
Demandada: DIOMIRA DE LOS ANGELES BECERRA GUERRERO C.C. 1.127.062.671
BALBINA ACERO CESPEDES C.C. 28.421.280
VERONICA ISABEL VILLA ACERO C.C. 27.591.900

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, debe decretar la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 291-2018 adelantado en el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**, por SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA, contra de la demandada **VERONICA ISABEL VILLA ACERO C.C. 27.591.900**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>El Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2018-00961-00

DEMANDANTE: COOTRANSCUCUTA NIT. 890.501.126-9
DEMANDADO: ALDO ORLANDO MONTAÑEZ BARRIENTOS C.C. 13.248.342

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la COORDINADORA DEL AREA JURIDICA DEL CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA, mediante el cual ponen en conocimiento que no son el organismo competente para tomar nota del embargo del vehículo de placa THZ-556

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CDMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11 de junio de 2019. a las 7:30 A.M.</p> <p> El secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00374-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando mediante apoderado y en contra de **JAIRO MURILLO RODRIGUEZ Y PAULINA RODRIGUEZ DE MURILLO** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El certificado de deuda expedido por el Administrador del Conjunto, presenta inconsistencias respecto del valor de las expensas ordinarias adeudadas, frente al valor total de \$1.765.000.
2. Dirige la demanda en contra de **PAULINA RODRIGUEZ DE MURILLO**, no obstante de la simple lectura del folio de instrumentos públicos, en la anotación No13, se observa que esta última no es propietaria sino acreedora hipotecaria, debiendo hacer las correcciones del caso.
3. La parte actora debe ajustar las pretensiones, en el sentido de no agregar valores que corresponden a costas procesales y en agencias en derecho, como las solicitadas en los numerales D y E.
4. Se observa un doble cobro de intereses, pues en el literal B, solicita el pago de los intereses causados y no cancelados, no obstante en el literal C, solicita ahora, se cancelen los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2017, debiendo aclarar dichas pretensiones.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando mediante apoderada y en contra de **JAIRO MURILLO RODRIGUEZ Y PAULINA RODRIGUEZ DE MURILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al doctor **FABIO RAMIREZ FIGUEROA** como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
11 de junio de 2019 a las 7:30 am.

El Secretário.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00375-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **CLARA MARIA ROZO DEL REAL** actuando mediante apoderado y en contra de **JOSE ANTONIO MALDONADO CAMARGO** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe formular la demanda y allegar el poder en debida forma, toda vez que la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, que condenó en costas al señor **JOSE ANTONIO MALDONADO CAMARGO**, lo hizo en favor de la menor **DORA MARIA AYALA ROZO REAL**, quien para esa época era representada legalmente por **CLARA MARÍA ROZO DEL REAL**, no obstante, en el presente proceso, actúa esta última a nombre propio, debiendo aclarar tal situación.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CLARA MARIA ROZO DEL REAL** actuando mediante apoderado y en contra de **JOSE ANTONIO MALDONADO CAMARGO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al doctor **ALVARO JR ROZO DEL REAL** como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
11 de junio de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Restitución: 54-001-4189-001-2019-00376-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por JAKELYNE GONZALEZ, y en contra de LESDY JOHANA CARREÑO URIBE para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No allegó demanda contenida en mensaje de datos v.g (PDF) para el archivo del Juzgado y los traslados de la parte demandada, conforme el artículo 89 ibidem.
2. La demanda debe estar sujeta a lo previsto con el artículo 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por JAKELYNE GONZALEZ, y en contra de LESDY JOHANA CARREÑO URIBE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.